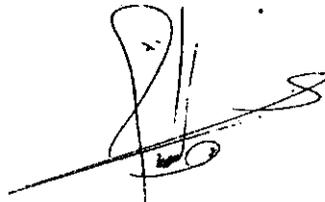


SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación adicional de Costas" de este juicio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 01 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1102.-
EJECUTIVO
RADICACION 2018-00110-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Conforme memorial allegado al plenario, donde la Apoderada Judicial del extremo activo solicita "RELIQUIDAR la obligación a cargo de los demandados", teniendo como nuevo gasto, el aviso público de la subasta que se llevara a cabo y la expedición del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate, discriminados así:

Publicación	\$90.000.00
Ejecutivo	\$22.000.00

En ese orden, se procederá a realizar Liquidación Actualizada de Costas, conforme solicitud radicada por la apoderada de la parte ejecutante (Folio 59 cd. 3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



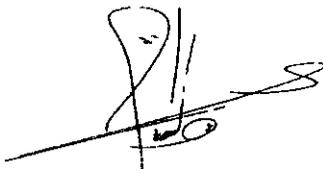
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS

**EJECUTIVO
2018-00110-00**

Liquidación anterior de costas, la cual figura legalmente aprobada (flS. 51 y 52 del cuaderno 3):	\$1.489.527.00
Recibo de Pago que acredita la cancelación de gastos de publicación y certificado de tradición del inmueble aquí perseguido (Fl. 59 del cuaderno 3):	\$112.000.00
TOTAL COSTAS ADICIONALES A LA FECHA	\$112.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.601.527.00

Cartago, Valle, noviembre 01 de 2022



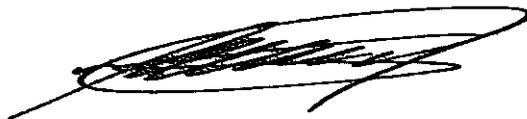
JAMES TORRES VILLA
Secretario



Allanándose en lo establecido en la regla primera, del artículo 366 del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

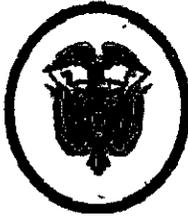
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 187

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1102 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1849
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00283-00
(CONT. EJEC. JUICIO),

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre uno (1) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de BRAHIAN GARCIA ABADIA.

SINTESES DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de junio de 2022, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de BRAHIAN GARCIA ABADIA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el Pagaré No.1133985 del 27 de octubre de 2021, por valor de \$10'000.000,00, pagadero en 36 cuotas mensuales. Estipulándose, en el citado Pagaré intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado los plazos y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor de los títulos, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago de los capitales o de los réditos de

las cuotas. Obligación con las que viene incumpliendo el demandado, desde febrero de 2022, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosados en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito referenciado.

Mediante Interlocutorio No.1659 del 28 de septiembre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor BRAHIAN GARCIA ABADIA y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado GARCIA ABADIA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, así como las prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos que pueda devengar el demandado "BRAHIAN GARCIA ABADIA como funcionario de "CONTEGRAL"; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrímido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley, al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepción dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTÉ LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y las retenciones salariales que se le llegaren a hacer al demandado, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el valor del crédito, con sus intereses y costas,

a cargo del señor BRAHIAN GARCIA ABADIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.786.880.

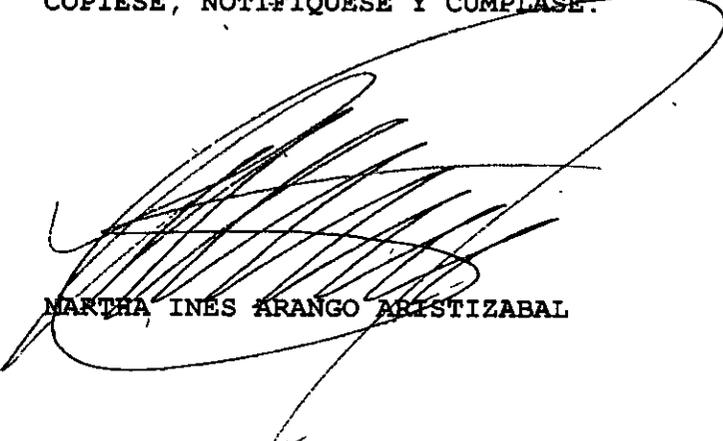
SEGUNDO. - **PRÁCTIQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor BRAHIAN GARCIA ABADIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.786.880, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 181

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1849 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 2 DE 2022

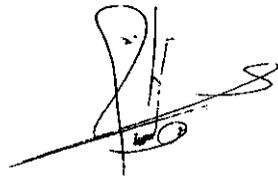
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado se aumente el porcentaje de la Medida Cautelar decretada con anterioridad.

Cartago, Valle, noviembre 1 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1854.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00283-00

(ACCÈDE SOLICITUD AUMENTAR % DECRETADO SOBRE SALARIO, HONORARIOS Y PRESTACIONES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 10 de este cuaderno, el extremo activo del presente juicio, solicita que se aumente el porcentaje decretado con relación al **embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo vital y demás emolumentos** devengados por el señor **BRAHIAN GARCIA ABADIA**, identificado con la C.C. Nro. 1.112.786.880, tal como quedará ordenado en el Auto No.1660 del 29 de septiembre de este año y, en su defecto, se disponga en proporción del **cincuenta (50%)** de lo allí dispuesto.

Adentrándose el Juzgado a lo pretendido por el Acudiente Judicial de la Cooperativa ejecutante, se accederá a ello; debiéndose indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de forma potestativa lo pedido por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la

situación del aquí encartado **GARCIA ABADIA**; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también es cierto que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Así las cosas, dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida por el Pagador de la mencionada empresa, a quien se le informara que la cautela dada a conocer a través del oficio No.2592 del 29 de septiembre último, se amplía hasta en un treinta por ciento (30%) sobre cada uno de los estipendios que pueda percibir el señor **GARCIA ABADIA**, como bien se precisó en la misiva señalada antes; misma que quedará sin efecto alguno, para en su lugar, como se dijo, acoger este nuevo ordenamiento; debiendo proceder a EFECTUAR los descuentos de rigor en tal proporción al ya citado ejecutado; CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No.7614740030032022-00283-00 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761472041003**. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el Acudiente Judicial de la parte demandante. Consecuencialmente, ampliar la medida que se decretara con Auto No.1660 del 29 de septiembre último, hasta en un 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos a que tenga derecho el señor BRAHIAN GARCIA ABADIA, en su calidad de empleado de la empresa "CONTEGRAL S.A.S.". En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al PAGADOR de la aludida factoría, para que proceda en la forma indicada anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno la misiva No. 2592 del 29 de septiembre de 2022, para en su defecto, la empresa pagadora del Obligado GARCIA ABADIA, acoja lo acá ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

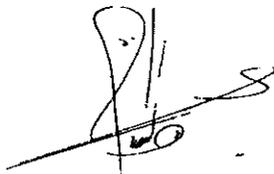
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 181
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1854 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 2 DE 2022.



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por **REPARTO** del 18 de julio de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00316-00 del L.R.2022-2. Constan de 1 expediente digitalizado y carpeta compartida; un archivo en PDF. contentivo del Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 1 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1852
RADIC.2022-00316-00

SUCESION

(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de "**SUCESION DOBLE E INTESTADA**" de los causantes **JOSE ANIBAL MARIN GARCIA y MARIA ROMELIA GARCIA ARCILA**, quienes en vida se identificaban con las CC. Nros.2.557.583 y 31.418.939, fallecidos en Cartago, V., el 12 de octubre de 2001 y 21 de julio de 2012, respectivamente; siendo este último el lugar donde tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **ALICIA MARIN DE ARANGO, JOSE RUBIEL y ARACELLY MARIN GARCIA**, portadores de las C.C. Nros.26.385.592, 4.859.408 y 26.386.070, en calidad de hijos de los mencionados causantes; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISION.

Así tenemos que de la presente demanda le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad, el cual, mediante Auto No.713 del 11 de julio del año en curso, dispuso el **RECHAZO DE PLANO**, por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, habiendo sido asignado por suerte a este Estrado; procediéndose entonces a AVOCARLA.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Verros a saber:

a.- El recibo del impuesto predial aportado a la demanda, data del "4 de marzo de 2021"; por lo que debe ser actualizado.

b.- De ser posible, deberá la parte interesada precisar los números de las cédulas de ciudadanía de los demás herederos que se mencionan en la solicitud que nos ocupa, con el fin de proceder a sus emplazamientos, toda vez que así lo requiere la plataforma de Registro de Emplazados.

c.- El título de tradición arrimado al compaginario, fue expedido el "13 de noviembre de 2020", por lo que debe también ser renovado, en aras de establecer anotaciones posteriores, si existieren.

d. Se torna necesario allegar al compaginario la Escritura Pública No.2447 del 29 de octubre de 1993, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, referida en el aparte de "RELACIÓN DE BIENES RELICTOS", -PARTIDA UNICA-, con el fin de establecer fehacientemente el área, cabida y linderos del bien social, y así evitar traumatismos en el curso del proceso.

e.- Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, resulta necesario que el Apoderado de los interesados **ALICIA MARIN DE ARANGO, JOSE RUBIEL y ARACELLY MARIN GARCIA** acompañe el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En cuanto a las solicitudes elevadas en el acápite denominado "DE OFICIO", no encuentra esta Dispensadora de Justicia viable acceder a lo pedido, ya que es resorte de los interesados aportar la instrumentación allí referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

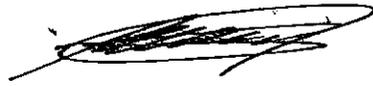
PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de los causantes **JOSE ANIBAL MARIN GARCIA y MARIA ROMELIA GARCIA ARCILA**, quienes en vida se identificaban con las CC. Nros.2.557.583 y 31.418.939, fallecidos en Cartago, V., el 12

de octubre de 2001 y 21 de julio de 2012, respectivamente; siendo esta localidad el lugar donde tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **ALICIA MARIN DE ARANGO, JOSE RUBIEL y ARACELLY MARIN GARCIA**, portadores de las C.C. Nros.26.385.592, 4.859.408 y 26.386.070; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **OVIDIO RENDÓN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.786.688 y Tarjeta Profesional No.210.662, del Consejo Superior de la Judicatura email: abogadovidio@gmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte interesada, conforme a los fines de los Poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



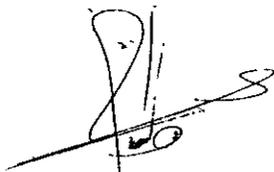
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGÓ (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 181

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1852 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la parte activa de esta ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse configurado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 1 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1837.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00234-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 27 de este cuaderno, la Personera Judicial de la demandante **ELVIA ROSA RAMÍREZ DE MARMOLEJO**, peticona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de **LUÍS EDUARDO VILLAFÑE RAMÍREZ**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor **VILLAFÑE RAMÍREZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese esta acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Estatuto General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la Acudiente Judicial del extremo activo de este litigio, en memorial obrante en el folio 27 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta litis, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por la señora **ELVIA ROSA RAMÍREZ DE MARMOLEJO** en contra de la persona y bienes de **LUÍS EDUARDO VILLAFANE RAMÍREZ**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de este juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 181.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1837 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

